



ACTUACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 450/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 450/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:** - - - - -

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán,

Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00611114 del referido sistema, y que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud referida sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento- el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**TERCERO.-** En fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **450/14-RRI**.-----

**CUARTO.-** El día 5 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha



ACTUACIONES

21 veintiuno de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Consejo General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -----

**QUINTO.-** Con fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEXTO.-** Posteriormente, el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentando el Informe de Ley, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 29 veintinueve de diciembre del mismo año 2014 dos

mil catorce, -día inhábil, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto, respecto del año que se menciona-. Así mismo, en dicho acuerdo, y con fundamento en lo establecido por el artículo 73 de la Ley de la materia, se ordenó que previo a admitir el Informe referido, debía requerirse al Sujeto Obligado para efecto de que quien se ostenta con Titular de su Unidad de Acceso a la Información, acreditara con documental idónea, la personalidad respectiva. Ordenamiento que debía cumplir en el término de 3 tres días hábiles posteriores a aquel en que se llevara a cabo la notificación respectiva, apercibiéndole que de ser omiso en dar cumplimiento al requerimiento ordenado, se resolvería el medio de impugnación, asignándole a las documentales que obran en el expediente, el valor probatorio correspondiente. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Con fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, hizo constar que a esa fecha, no se había recibido en la oficialía de partes, el acuse de recibo con número de folio MN523619745MX del correo certificado del servicio postal mexicano, acuse mediante el cual fue enviado para su notificación, el auto de requerimiento señalado en el antecedente previo. Posteriormente, mediante auto de esa misma fecha, acordó tener al Sujeto Obligado por presentando la documental con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del día 11 once de febrero del presente año 2015 dos mil quince. Así mismo, en el mismo auto, y toda vez que de la documental presentada se desprendió que quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, es persona diversa a quien compareció al momento de rendir el Informe de Ley, y además de que dicha persona no ratificó o hizo suyo dicho Informe, acordó también hacerle efectivo el apercibimiento formulado, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente en su medio de impugnación, procediendo entonces a resolver con las documentales inmersas al expediente que ahora se resuelve, y



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ordenando poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 21 veintiuno de noviembre febrero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **no quedó debidamente**

**acreditada**, en virtud de que de autos se desprende que quien se ostentó como Titular en el momento de rendir el Informe de Ley, y a quien se le requiriera para efecto de subsanar la omisión de presentar documental idónea que lo acreditara como tal, es persona diversa a quien diera cumplimiento a lo ordenado, situación que sirve de base principal para resolver el presente Recurso de Revocación y que en considerando diverso se analiza a detalle. - - - - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

el número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto" por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

"De acuerdo a la información que me fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato el pasado 23 de Octubre de 2014 bajo el folio 19375; en el Municipio de **Villagrán, Gto.**, fue detectada la presencia de Arsénico (As) en concentración fuera de norma en las cantidades de muestras siguientes:

MUNICIPIO	Muestras fuera de norma en As durante 2014
Villagrán	2

Para efectos académicos de trabajo de tesis solicito muy atentamente que se me proporcione la siguiente información:

1. Ubicación de los pozos donde fueron tomadas cada una de las muestras que están fuera de norma en Arsénico en cada año.
2. Concentración de Arsénico de cada una de las muestras.
3. Los parámetros fisicoquímicos que tenga disponibles de cada muestra que se enlista en la siguiente tabla.

PARAMETRO	valor
Ph	
Dureza (mg de CaCO3/Litro de agua)	
Alcalinidad total (mg de CO3 y HCO3-/L)	
Conductividad (Ms/cm, 20 °C)	
Potencial redox (Eh en Mv)	
Oxígeno disuelto (mg/L)	
Turbidez (UT)	
Fosfatos (mg/L)	
Sulfatos (mg/L)	
Cloruros (mg/L)	
Aluminio (mg/L)	
Sílice (mg/L)	
Hierro (µg/L)	
Manganeso (µg/L)	
Cinc (µg/L)	

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

ACTUALIZACIONES

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**.-----

2.- La falta de respuesta en el término de Ley, a la solicitud de información aludida en el numeral que antecede, se acredita con las constancias que obran en el sumario que se analiza, de manera específica con la que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*".- - -

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

*"FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION"*(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----





ACTUALIZACIONES

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que dadas las particularidades que se desprenden del expediente que se resuelve, se estima pertinente puntualizar de nueva cuenta que, en virtud de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, en fecha 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **acordó que al resultar hecho probado que quien acredita su personalidad como actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, no es la misma persona que compareció al momento de rendir el Informe de Ley, ni tampoco ratificó o hizo suyo dicho Informe, no resulta plenamente acreditada en autos la personalidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por lo que consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento realizado, en el sentido de tener por ciertos los actos que el recurrente [REDACTED] imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, es decir, la falta de respuesta a su solicitud, salvo que, por pruebas rendidas o hechos notorios, hubieren resultado desvirtuados.**-----

Es por lo anterior que, **el Informe rendido, así como las constancias aportadas e inmersas a él, no serán objeto de estudio en la presente instancia por parte del suscrito Órgano Resolutor, y por ende, carecen de cualquier indicio que les pudiere otorgar algún valor probatorio.**-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis,

la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado la petición de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, derivado de la particularidad del asunto que se resuelve, así como de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, **no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de la existencia de la información pública pretendida**, situación que deberá justificar en su caso el Sujeto Obligado, al momento de otorgar en favor del recurrente la respuesta que más adelante se ordena. - - - -

**SIXTO.-** Ahora bien, deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime medularmente como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN". (Sic) - - - - -**



ACTUACIONES

Consideración que se traduce en el agravio invocado **y que se traslada a la falta de respuesta a su solicitud de información pública, y que a criterio de este Consejo General se dilucida sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" y que obra a foja 1 del expediente de actuaciones, se desprende que la solicitud que origina la litis fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, y que de acuerdo a la normatividad de la materia, específicamente en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debió ser contestada de acuerdo al procedimiento normal, en un plazo de 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que fue recibida, es decir a más tardar el día 11 once de noviembre del mismo año, situación que evidentemente no aconteció y que se prueba plenamente, al no existir **registro o constancia en el expediente estudiado que acredite lo contrario, ni mucho menos alguno que justifique y pruebe la remisión o notificación en pro del recurrente, de alguna respuesta dentro del término referido**, sino que por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, **se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información**, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se**

**confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente [REDACTED] relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo Sujeto Obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Resulta de trascendencia jurídica, expresar además que con lo anterior, es decir con la omisión de otorgar respuesta a la solicitud que le fuera presentada, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, faltó a las atribuciones que se encuentra constreñido previstas en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV y 43 de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo en favor de los particulares, su derecho de acceso a la información pública, siendo las encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información en el término de Ley concedido para ello, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, en realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **hecho que como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció,** motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por la falta de respuesta, a la solicitud de**



**información pública presentada por** [REDACTED] identificada con el número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: **"Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;"** - - - - -

Por todo ello, **se confirma la materialización del agravio invocado por el recurrente, resultando por tanto fundado y operante**, ello al considerar que de las pruebas analizadas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existen documentales suficientes que acreditan la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información con número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", mismas que resultan suficientes para demostrar que **efectivamente fue vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario** [REDACTED] [REDACTED] por no haber recibido respuesta a su petición de información; resultando por tanto procedente **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario** [REDACTED] para efecto de que su Titular, emita y notifique respuesta, debidamente fundada y motivada en favor del solicitante

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**ahora recurrente, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad resolutora, la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.-----**

**SÉPTIMO.-** Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00611114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el petionario [REDACTED]** siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----



### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **450/14-RRI**, interpuesto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00611114** del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00611114** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución **dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

ACTUACIONES

**CUARTO.-** Se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo jurisdiccional.-----

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.  
**CONSTE y DOY FE.**-----

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

*Angela Ducoing*

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General

*Juan José Sierra Rea*

Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General

*Nemesio Tamayo Yebra*

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S